



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 397 -2023-M



Independencia, 22 de diciembre de 2023



VISTO: El Informe Legal N° 647-2023-MDI-GAJ/G, de la Gerencia de Asesoría Legal, referente al inicio del Procedimiento de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 374-2022-MDI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 374-2022-MDI, de fecha 12 de diciembre de 2022, en su Artículo 1° se resuelve APROBAR el Acta de Negociación y Comisión Negociadora N° 002-2022-MDI, de fecha 16 de julio de 2022, celebrada entre la Municipalidad Distrital de Independencia y el Sindicato de Obreros Municipales (SOMUN) que consta de dos (02) folios, desde el folio 21 al 22 del Libro respectivo, cuya ejecución corresponde al ejercicio anual 2023. Artículo 2°: PRECISAR que el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acta de Negociación Colectiva N° 002-2022-MDI, de fecha 16 de julio de 2022 estará sujeta a la emisión de una nueva certificación de disponibilidad presupuestal durante el ejercicio fiscal 2023, con cargo a la fuente de financiamiento 02-RDR;

Que, con Informe N° 1114-2023-MDI/GAyF/SGRH/SG, de fecha 24 de noviembre de 2023, el Sub Gerente de Recursos Humanos remite el pedido para la adquisición de vales de consumo (víveres) y pavo entero de 10 kg., según pacto colectivo del SOMUN;

Que, con Informe N° 1748-2023-MDI/GPyP/SGP, de fecha 01 de diciembre de 2023, el Sub Gerente de Presupuesto solicita opinión legal referente a la validez de la negociación colectiva;

DE LA LEGALIDAD DEL ACTA DE LA NEGOCIACIÓN Y COMISIÓN NEGOCIADORA.

Que, con fecha 02 de mayo de 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante la LNCSE); asimismo, con fecha 20 de enero de 2022, se publicó en el Diario Oficial El Peruano los Lineamientos para la Implementación de la LNCSE, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM (en adelante los Lineamientos); normas que tienen por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°397 -2023-MDI

Que, el procedimiento de negociación colectiva en el sector estatal regulado por la LNCSE y sus Lineamientos se componen por plazos, etapas y reglas para su correcto desarrollo, en tanto ello permite la suscripción de un producto negocial (el cual se materializa en un convenio, acuerdo conciliatorio o laudo arbitral) en aras de mejorar las condiciones de los servidores, sin que ello implique una afectación al equilibrio presupuestal de la administración pública; concordante con el Principio de Previsión y Provisión Presupuestal regulado en el literal d) del artículo 3° de la LNCSE;

Que, la LNCSE, en su artículo 3° establece los principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales; dentro de ellos, en el literal d), señala: **“d. Principio de Previsión y Provisión Presupuestal; en virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria”**;


Que, del mismo modo, el inciso 3) del artículo 13° de los Lineamientos, en el numeral 13.3, establece que: **“En la negociación colectiva del nivel descentralizado, para que los representantes de la parte empleadora garanticen la viabilidad presupuestal, se requiere que cuenten con un informe de la entidad elaborado por la Oficina de Presupuesto en coordinación con la Oficina de Administración o las que hagan sus veces en el Pliego, en donde se detalle el costo de implementación del proyecto de convenio colectivo y su disponibilidad presupuestal”**;

Que, el Acta de Negociación y Comisión Negociadora N° 002-2022-MDI, de fecha 16 de julio del 2022 no cuenta con informe presupuestal ni financiero, tal es así que en la Resolución de Alcaldía N° 374-2022-MDI, en el Artículo Segundo, indica: **PRECISAR, que el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acta de Negociación Colectiva N° 002-2022-MDI, de fecha 16 de julio de 2022, estará sujeta a la emisión de una nueva certificación de disponibilidad presupuestal durante el ejercicio fiscal 2023, con cargo a la fuente de financiamiento 02-RDR**;


Que, el artículo 5.3) de los LINEAMIENTOS establece que: **“Los acuerdos a nivel centralizado y descentralizado deben ser alcanzados hasta el 30 de junio al MEF para la inclusión de sus implicancias económicas en la Ley de Presupuesto del Sector Público. En el supuesto que no se hubiese llegado a acuerdos económicos en el nivel centralizado, se podrá concluir el trato directo de las materias con incidencia económica en el nivel descentralizado hasta el 15 de julio”**. Sin embargo, conforme se observa precedentemente el Acta de Negociación y Comisión Negociadora N° 002-2022-MDI, fue suscrita el 16 de julio del 2023; es decir, fuera del plazo previsto;

Que, el artículo 14.6 del D.S. N° 008-2022-PCM establece: **“El Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, del pliego presupuestario del gobierno nacional, regional o local, registra las peticiones contenidas en el proyecto de Convenio Colectivo en el Módulo de Solicitudes de Proyecto de Convenio Colectivo”, a cargo de la DGGFRH del MEF dentro del plazo de un (01) día hábil de la presentación del proyecto de Convenio Colectivo. Sobre el particular, en el presente caso, se advierte que no se ha cumplido con este procedimiento;**


RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°397 -2023-MDI






Que, el artículo 16.3) de la norma acotada, establece que: “En el caso de la negociación colectiva de nivel centralizado, el/la Secretario/a Técnico/a es designado por la PCM y en la negociación colectiva de nivel descentralizado, el/la Secretario/a Técnico/a es designado por el titular de la Entidad a la que pertenece el representante que preside la Representación Empleadora”. Del mismo modo, en el presente caso en los actuados no se evidencia la designación del Secretario Técnico, a fin de que brinde el apoyo técnico administrativo permanente, incluyendo la remisión de las convocatorias a las sesiones de trato directo y la elaboración, registro y custodia de las actas respectivas;



Que, el artículo 22.1) del Reglamento de la Ley N° 31188 establece que: “El trato directo concluye con la suscripción de un convenio colectivo entre la Representación Empleadora y la Representación Sindical”. Al respecto, se puede verificar que no se suscribió el Convenio Colectivo, por el contrario, se emitió el acto resolutorio que aprueba el Acta de Negociación y Comisión Negociadora, vulnerando lo prescrito en la presente norma;




Que, asimismo el artículo 23° de la norma invocada, respecto al trámite del documento suscrito, señala: “**23.1.** El documento (convenio colectivo o acta de no acuerdo) suscrito por la Representación Empleadora y la Representación Sindical se formaliza por escrito en tres (03) ejemplares, que se distribuyen de la siguiente manera: **a)** Uno se entrega a la Representación Sindical. **b)** Uno se entrega a la Representación Empleadora. **c)** Uno se remite a SERVIR para su registro y archivo”. “**23.2.** El presidente de la Representación Empleadora debe informar a la Presidencia del Consejo de Ministros, o la máxima autoridad administrativa de la entidad del sector público, según el nivel de negociación, los resultados del trato directo en un plazo máximo de tres (03) días hábiles desde su conclusión, remitiendo el convenio colectivo suscrito o el acto de no acuerdo, de ser el caso.” “**23.3.** La presentación del documento suscrito a SERVIR es realizada por el representante que ejerce la coordinación de la Comisión Negociadora, dentro de los diez (10) días hábiles de suscrito”. El trámite del documento ACTA DE NEGOCIACIÓN Y COMISIÓN NEGOCIADORA N° 002-2022-MDI, no cumplió en ningún extremo con el procedimiento establecido en los LINEAMIENTOS de la LNCSE;




Que, el Informe Técnico N° 0887-2023-SERVIR-GPGSC, establece en sus conclusiones: “**3.9.** Respecto de la observancia del principio de previsión y provisión presupuestal y la garantía de viabilidad presupuestal de convenios colectivos cuyas cláusulas con incidencia económica, de la lectura de las disposiciones sobre dicha temática contenidas tanto en LNCSE como en los LINEAMIENTOS se desprende que, las materias de incidencia económica que sean abordadas en el procedimiento de negociación colectiva, respecto de las cuales se arriben a acuerdos que sean plasmados en el convenio colectivo, dichos acuerdos de incidencia económica, previamente deben de contar con la viabilidad presupuestal correspondiente para financiar los compromisos de gastos que se generen como consecuencia de la ejecución del producto negocial (a partir del primero de enero del año siguiente en que se celebró); viabilidad que, tiene como fuente de financiamiento tanto el espacio fiscal a ser determinado por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, como los recursos propios con los que cuenta la propia entidad (Numeral 13.5 del artículo 13° de los LINEAMIENTOS”;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 397 -2023-MDI




Que, el artículo 24° de los LINEAMIENTOS, sobre la Comisión de Seguimiento del Cumplimiento del Convenio, establece: “24.1. En el convenio colectivo, las partes conforman una comisión de seguimiento a cargo de supervisar el cumplimiento de los acuerdos arribados. Dicha comisión se encuentra integrada por cuatro (04) miembros, dos (02) elegidos por cada parte”. El artículo 30°, señala que: **“El Convenio Colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la LNCSE o en los LINEAMIENTOS resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal, que, según el caso, corresponde a las personas que la suscribieron.** En ese extremo, el ACTA DE LA NEGOCIACIÓN Y COMISIÓN NEGOCIADORA N° 002-2022-MDI, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 374-2022-MDI, no cumplió con las formalidades que establece los LINEAMIENTOS, descritas precedentemente; habiendo sido aprobadas en contravención de las disposiciones de la LNCSE y los LINEAMIENTOS de la Negociación Colectiva, por tanto, DEBE DEMANDARSE JUDICIALMENTE LA NULIDAD DEL ACTA;

DE LA NULIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO.



Que, la negociación colectiva es entendida como cualquier forma de discusión o diálogo destinado a lograr un acuerdo, y tiene por objeto reglamentar, por medio de acuerdos, contratos o convenios colectivos las condiciones del empleo, siendo el convenio colectivo el producto final del procedimiento de negociación colectiva;

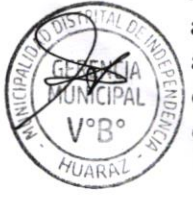

Que, la Ley N° 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, establece en el artículo II de su Título Preliminar el ámbito de la justicia laboral, indicando entre otros aspectos que a la justicia laboral le corresponde resolver los conflictos jurídicos plurales o colectivos;



Que, por su parte el artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo señala que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”;*

Que, siendo esto así, el procedimiento de impugnación de un derecho colectivo se sujeta a las disposiciones y normas establecidas en la Nueva Ley Procesal de Trabajo;

DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:



Que, respecto a la nulidad de oficio, sólo procede fundada en estrictas razones de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalafón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; y, finalmente, por regla general, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeta a plazo, ya sea de dos años a contar desde que el acto quedó consentido;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 397 -2023-MDI

Que, el artículo 213° de la precitada norma legal, establece la Nulidad de Oficio, tal es así que: “213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesiones derechos fundamentales”. El artículo 10° de la referida Ley establece que: “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias (...)”;

Que, en este extremo, se vulneró el procedimiento establecido en los LINEAMIENTOS de la Ley N° 31188 aprobado mediante D.S. N° 008-2022-PCM, incurriendo en vicios de nulidad;

Que, mediante Informe Legal N° 647-2023-MDI-GAJ/G, de fecha 05 de diciembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Legal OPINA: **DISPONER**, el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 374-2022-MDI** de fecha 12 de diciembre de 2022, entre otras recomendaciones que se consignan en la parte resolutive;

Que, mediante Informe N° 157-2023-MDI/PPM, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Procurador Público Municipal de la entidad, concluye que en tanto no se haya previsto la disponibilidad presupuestaria para su aplicación ocasionaría un perjuicio económico a nuestra institución, vulnerando la normativa presupuestaria (...);

Que, asimismo, con Informe N° 1816-2023-MDI/GPyP/SGP, de fecha 15 de diciembre de 2023, el Sub Gerente de Presupuesto concluye en que se ha verificado el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) Vs. Presupuesto Institucional Modificado (PIM), indicando que el Acta de Negociación Colectiva y Comisión Negociadora N° 002-2022-MDI, de fecha 16 de julio de 2022, no se encuentra previsto y/o materializado en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del año fiscal 2023; encontrándose sólo considerado en el PIA 2023 el Acta Final de Negociación Colectiva – SOMUN 2015, suscrito el 10 de diciembre de 2015, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0113-2016-MDI y con Sentencia Judicial de fecha 18 de octubre de 2022. En este extremo, la aplicación del acta de Negociación Colectiva y Comisión Negociadora N° 002-2022-MDI ocasionaría un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Independencia, vulnerando la normatividad presupuestaria;

Que, con Informe N° 063-2023-MDI/GM, de fecha 28 de diciembre de 2023, el titular de la Gerencia Municipal, precisa que de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 31188 “Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal”, la parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que, en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados. Como se aprecia de los antecedentes expuestos, se evidencia que la comisión paritaria, específicamente los representantes de esta entidad no garantizaron de manera expresa la viabilidad presupuestal que permita una correcta ejecución administrativa y financiera del acuerdo adoptado con el Sindicato de Obreros Municipales (SOMUN) en el 2024; evidenciándose un vicio de nulidad del referido acuerdo. Ante esta circunstancia descrita, el Acta de la Negociación Colectiva y Comisión Negociadora SOMUN 002-2022-MDI, debe ser suspendida en su ejecución; pues, un acuerdo económico que no cumple con el principio de legalidad,

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°397-2023-MDI

no puede ser ejecutado presupuestal y financieramente; **RECOMENDACIÓN:** Que, se suspenda temporalmente el Acta de la Negociación Colectiva y Comisión Negociadora SOMUN N° 002-2022-MDI, mientras el Poder Judicial proceda a evaluar su legalidad;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, de Planeamiento y Presupuesto, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER, el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 374-2022-MDI**, de fecha 12 de diciembre de 2022.

Artículo 2°.- SUSPENDER TEMPORALMENTE el Acta de la Negociación Colectiva y Comisión Negociadora SOMUN N° 002-2022-MDI, mientras el Poder Judicial proceda a evaluar su legalidad.

Artículo 3°.- DERIVAR el presente Expediente Administrativo a la Procuraduría Pública Municipal a fin de que proceda a demandar la Nulidad del Acta de la Negociación y Comisión Negociadora SOMUN N° 002-2022-MDI, de fecha 16 de julio de 2022.

Artículo 4°.- EFECTUAR, el deslinde de responsabilidades a los funcionarios que suscribieron el Acta de Negociación y Comisión Negociadora SOMUN N° 002-2022-MDI, de fecha 16 de julio de 2022.

Artículo 5°.- ENCOMENDAR al responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública la publicación de la presente Resolución y su Anexo en la sede digital de la Municipalidad Distrital de Independencia (www.munidi.gob.pe)

Regístrese, Notifíquese, Comuníquese y publíquese.

LCCV/mkcp.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ

Prof. LADISLAO CRUZ VILLACHICA
ALCALDE